

**ESTABILIZACIÓN DE LESIONES TEMPORALES Y CONSIGNACIÓN DE LA
INDEMNIZACIÓN LIBERATORIA***

SAP Barcelona (Sec. 14^a) 13 julio 2018 (2018, 209064)

Pilar Domínguez Martínez
Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 24 de octubre de 2018

La Audiencia Provincial de Barcelona respecto a la indemnización de lesiones temporales considera que la estabilización tiene lugar antes de la fecha admitida en primera instancia, pues el período de rehabilitación no tenía carácter curativo sino paliativo.

Asimismo declara la necesidad de pago de los intereses del artículo 20. 4 LCS. Según el artículo 9.c TRLRCSVM es necesaria consignación de la indemnización por lesiones dentro del proceso penal para que tenga los efectos liberatorios.

La AP estima los recursos de apelación de demandante y demandado en un procedimiento incoado por lesiones derivadas de un accidente de tráfico, contra la sentencia dictada en la instancia, se refiere, por una parte respecto del periodo de estabilización de las lesiones, considera un número inferior al que se le concede en primera instancia, por otro lado entiende deben ser impuestos los intereses del artículo 20.4 LCS a la aseguradora.

* Trabajo realizado en el marco del Programa de Iniciación a la Investigación de la UCLM cofinanciado por FSE [2015/6084], y con la ayuda del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) otorgado al Grupo de investigación y centro de investigación CESCO, «Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo», dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera de la UCLM, Ref.: DER2014-5606-P.



En el recurso de apelación, la aseguradora demandada consideraba que el periodo de estabilización y los días improductivos no fueron 142 días, sino 50 días, fundamentalmente porque el periodo de rehabilitación tenía carácter curativo, pues parte tuvo carácter paliativo. No se acreditó prueba sobre el carácter curativo de los días de rehabilitación. Entiende la apelante que antes de los 142 días, las lesiones ya estaban estabilizadas, no habiéndose aportado prueba en contrario.

La Audiencia Provincial, en vista de las pruebas practicadas en la instancia, testigos, documental y peritos, entiende que los 142 días del periodo que se considera de estabilización de las lesiones, no fueron totalmente curativos o de estabilización de las lesiones, sino paliativos, no existiendo prueba en contrario.

En cuanto al pago de los intereses de demora del artículo 20.4 LCS, La parte apelada, la aseguradora demandada, se opone e impugna la sentencia, alegando como motivo de impugnación la no condena a los intereses moratorios del artículo 20.4 de la Ley del Contrato de seguro. En efecto, la Sentencia de instancia exoneraba del pago de los mismos a la aseguradora demandada, teniendo en cuenta que el artículo 9.c) TRLRCSCVM 2004 según la cual, tenía lugar cuando con posterioridad a una sentencia absolutoria o a otra resolución judicial que ponga fin, provisional o definitivamente, a un proceso penal y en la que se haya acordado que la suma consignada sea devuelta al asegurador o la consignación realizada en otra forma quede sin efecto, se inicie proceso civil en razón de la indemnización debida por el seguro, será aplicable lo dispuesto en el art. 20.4 LCS, salvo que nuevamente se consigne la indemnización dentro de los 10 días siguientes a la notificación al asegurado del inicio del proceso.

Sin embargo el demandante apelante impugna la sentencia de instancia, entendiéndose que para que resulte aplicable este artículo es necesario que la consignación de la cantidad debe realizarse en el proceso penal.

Este argumento resulta aceptado por la Sala que establece que para que opere dicho efecto liberador de los intereses de demora, no solo se exige la consignación en un plazo en el proceso civil sino acumulativamente debe cumplirse el requisito, que en el proceso penal con carácter anterior se hubiera hecho dicha consignación. De forma que la aseguradora demandada debe ser condenada al pago de esos intereses moratorios, al no haber pagado cantidad alguna al asegurado en el plazo legalmente dispuesto en ese precepto.